



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA INES ESPINOSA RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2016-00141-00**

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que por razones administrativas ajenas a la voluntad del Despacho no se puede realizar la audiencia prevista para la fecha y hora estipuladas en auto del 26 de julio de 2021. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA

Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone fijar el día **viernes 17 de septiembre de 2021** a las **11:30 a.m** para llevar a cabo audiencia dejada de practicar prevista en el artículo 77 del CPTySS y, de ser posible se practicará las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del CPTSS, diligencia que no obstante las condiciones generadas por el Covid-19, se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones de la sala de audiencias del Despacho teniendo en cuenta los protocolos desplegados por este Despacho Judicial para la consecución de dichas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 07 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No. 147** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78505347b061b44712513ea150192d68676a6e40567812a13dba01353fed0dd9

Documento generado en 06/09/2021 12:34:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CALLE 14 N° 7-36 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MANUEL GUILLERMO ROA ALVAREZ
DEMANDADO: AVIANCA S.A. Y SERVICOPAVA (EN LIQUIDACIÓN)
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00115-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). Al Despacho informando que las demandadas AVIANCA S.A. Y SERVICOPAVA (EN LIQUIDACIÓN) presentaron dentro del término legal escrito de contestación a la demanda. De igual manera que la apoderada del demandante presentó escrito de reforma de demanda. Sírvase proveer.

A su vez se debe dejar constancia secretarial que no obstante y por el volumen de procesos que tiene el Juzgado para su conocimiento hasta el 06 de septiembre de 2021 el titular del Despacho tuvo conocimiento de las solicitudes deprecadas. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT. 830.515.294-0 representada por el profesional del derecho, el Dr. Juan Sebastián Velandia Parraga identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.465.181 y portador de la T.P. N° 333.518 del C.S. de la J. como apoderado especial de la sociedad AVIANCA S.A. en los términos del poder conferido (f.°182) y los certificados de existencia y representación legal (fls.°183 a 196).

Ahora bien, revisado el escrito visible de folios 215 a 275, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad AVIANCA S.A.

De otro lado, se reconocerá a la profesional del derecho, la Dra. Airiana Andrea Arciniegas Chamorro con cedula de ciudadanía N° 52.185.484 y portadora de la T.P. N°178.788 del C.S. de la J. como apoderada especial de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

SERVICOPAVA (EN LIQUIDACIÓN) en los términos del poder conferido (f.º 198)

Así mismo, revisado el escrito visible de folios 276 a 874, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá POR CONTESTADA la demanda por parte de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA (EN LIQUIDACIÓN).

De otra parte respecto a la reforma a la demanda conviene precisar que la misma fue presentada de forma extemporánea, en el entendido que su oportunidad procesal ocurre dentro de los **5 días siguientes al vencimiento del traslado de notificación de la inicial**, conforme a lo previsto en el artículo 28 del CPT y SS, es así que al tenor de la norma antes descrita, observa el Despacho, que la última notificación personal efectuada a la demandada SERVICOPAVA (en liquidación), data del 11 de diciembre de 2019, tal como se desprende del acta de notificación vista a folio 197 del plenario, es así, que contados los días hábiles de conformidad con la exigencia de la norma, la presentación del escrito de reforma de la demanda fue presentada de manera anticipada, como quiera que su presentación se efectuó dentro del término del traslado de la notificación inicial y no dentro de los 5 días siguientes, esto es el 16 de enero de 2020 (fls.º875 a 1085), por lo expuesto se rechazará por extemporánea y, se ordenará seguir con el tramite respectivo.

Finalmente y una vez más y, sin desconocer el volumen de procesos que se tienen en conocimiento por parte de este Juzgado por secretaría tómensse las medidas necesarias y pertinentes para que este tipo de situaciones no vuelva a ocurrir.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, representada por el profesional del derecho, el Dr. **JUAN SEBASTIÁN VELANDIA PARRAGA** como apoderado especial de la sociedad **AVIANCA S.A.**, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad **AVIANCA S.A.**

TERCERO: RECONOCER la Dra. Airiana Andrea Arciniegas Chamorro como apoderada especial de la demandada la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA (EN LIQUIDACIÓN)**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA (EN LIQUIDACIÓN)**.

QUINTO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la reforma a la demanda.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día **jueves 21 de octubre de 2021** a las **9:00 a.m.**, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

Téngase en cuenta, que de ser posible se practicará las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del CPTSS, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 07 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No. 147** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442a77dbb1d89b2fe7ce9aeaa2b8da692ff874810ecc6baccd82d160e33d245**
Documento generado en 07/09/2021 09:15:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA SOFIA MARTINEZ CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROVENIR S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2019-00326-00**

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Ingresó al Despacho del señor juez, informando que el presente proceso tenía audiencia programada para el seis (06) de septiembre de 2021, sin embargo, no fue posible llevarla a cabo. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone fijar el día **lunes 04 de octubre de 2021** a las **9:00 a.m** para llevar a cabo audiencia dejada de practicar prevista en el artículo 77 del CPT y SS, de ser posible se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán las alegaciones y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del CPTSS, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 07 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No. 147** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54b3f657a6694772936216cb273bef70137f4f5a9461c9c9406faa200dd5c9bb

Documento generado en 06/09/2021 11:54:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJ.UJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JESUS EVELIO CUCHIMBA PAYA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00388-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **JESUS EVELIO CUCHIMBA PAYA** identificado con **C.C. No 17.623.535**, quién actúa en nombre propio, Instauró Acción de Tutela Contra de la **UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICION E IGUALDAD**.

ANTECEDENTES

Pretende el acto se ordene a la accionada contestar de fondo la petición frente a la solicitud de entrega de la indemnización como quiera que es víctima por Desplazamiento Forzado.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 25 de agosto de 2021, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, el trámite dado a la solicitud incoada por la parte accionante.

Al respecto la accionada, indicó que mediante radicado No. 2021-72026905191 de fecha 26 de agosto de 2021; resolvió de fondo la solicitud de la accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia

que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION E IGUALDAD** previstos en los Artículos 23 y 13 de la Constitución Política Colombiana, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la contestación de fondo acerca de la petición referente a la entrega de la indemnización como quiera que es víctima por Desplazamiento Forzado.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“Así, una vez examinada la respuesta, se observó que en ella se aclaró al accionante que para el procedimiento de entrega de la Reparación Administrativa el mismo se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de fecha 15 de marzo de 2019; en la que mediante ordena proferida por la H. Corte Constitucional y al interior del Auto 206 de 2017, sostuvo que el Director de la UARIV en coordinación con la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, debían reglamentar el proceso a agotar por parte de las personas víctimas del conflicto armado que se vive en el país a fin de obtener la Indemnización Administrativa con base a criterios puntuales y objetivos; se estableció que el procedimiento reglamento 4 fases a saber: i) fase de solicitud de indemnización administrativa ii) fase de análisis iii) fase de respuesta de fondo y iv) fase de entrega de la medida y las rutas las siguientes i) ruta priorizada ii) ruta general iii) ruta transitoria.

*En cuanto al caso del señor **JOSE EVELIO CUCHIMBA PAYA;** no se encontró que este se encontrará bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni de haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución 01049 de 2019 el proceso de documentación para acceder a la medida de entrega de*

*Indemnización, y el cual hasta ahora ingresó al procedimiento por **RUTA GENERAL***

*Con base en lo anterior, la Unidad de Víctimas le brindó una respuesta de fondo mediante la Resolución No 04102019 806442 de fecha 6 de octubre de 2020, en la que decidió otorgar la Medida de Indemnización por el hecho victimizante de **HOMICIDIO**.*

*Por último, y a fin de dar respuesta a la solicitud en comento, se informó al accionante que luego de verificar en el RUV; se presentó solicitud de Indemnización Administrativa reglada bajo el Marco Normativo de la ley 387 de 1997 caso 412321, con base en lo anterior, se deberá realizar el procedimiento de reprogramación para la entrega de los recursos, a fin de realizar la entrega efectiva de los mismos; igualmente se observó que en el caso de que se requiriera alguna documentación adicional para finalizar de manera correcta el proceso, los mismos deberían ser remitidos al correo electrónico de la entidad bajo referencia radicado **412231**, igualmente indicó que no se negó el derecho a la Reparación Administrativa por Desplazamiento Forzado que le asiste; sino que el reconocimiento de la misma, orden y pago de esta, por obvias razones se encontró sujeta a procedimientos que deberán cumplirse”*

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos de la peticionaria, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por el actor, de manera más precisa, indicándole que respecto de la entrega de ayuda humanitaria, una vez de revisado el caso se evidenció que el actor, no se encuentra bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni de haber iniciado el proceso de documentación para su ingreso por Ruta General, igualmente no se negó el derecho a recibir la entrega de la Medida de Indemnización Administrativa, pero que para el reconocimiento, orden y entrega de la misma, hay que estar sujeto a procedimientos y normas que deberán cumplirse; razón por la cual, se torna inoficioso otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que para esta calenda no se observó conculcación alguna.

Cabe aclarar que de los hechos narrados no se advierte vulneración al derecho fundamental a la igualdad, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

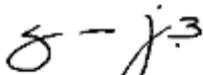
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición invocado por el señor **JESUS EVELIO CUCHIMBA PAYA** identificado con **C.C. No 17.623.535**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

Rapb/

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 7 de Septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 147 Dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Rama Judicial para este Despacho

DIEGO ANDRES SOTELO VERA

Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e573578f8da7034d84a2b40d367c04a4aa0b47c6dd83d4ae33986442f8
b0d9be**

Documento generado en 06/09/2021 07:58:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: URSULA GALINDO DE QUINTERO
ACCIONADO: NUEVA EPS, GLOBAL LIFE AMBULANCIAS Y DROGUERIAS CAFAM
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00409-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **URSULA GALINDO DE QUINTERO** identificada con **C.C. No 20.272.774** Contra la **NUEVA EPS, GLOBAL LIFE AMBULANCIAS Y DROGUERIAS CAFAM**

SEGUNDO: VINCULAR a la **NACION-MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que si a bien lo tienen alleguen escrito de contestación a la presente Acción Constitucional

TERCERO: REQUERIR a la **NUEVA EPS, GLOBAL LIFE AMBULANCIAS, DROGUERIAS CAFAM, LA NACION-MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a través de sus Representantes Legales o por quienes hagan sus veces para que en el término

improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

CUARTO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

QUINTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger Los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, mínimo vital y vida digna con los cuales pretende se proceda a la entrega del medicamento controlado **TAPENTADOL 25MG/1U** formulado como parte del tratamiento de las patologías que padece, como quiera que es beneficiaria del Régimen Contributivo en salud.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos jquintero1224@gmail.com; secretaria.general@nuevaeps.com.co; globallife@glambulancias.com; notificacionesjudiciales@cafam.com.co; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; snstutelas@suopersaldu.gov.co; snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 7 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 147 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA

Secretario

Rapb/

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f15cdd41f3d576ac5b6171e2d22946b8f773080682ab1261ce35b52a612fcfa
e**

Documento generado en 06/09/2021 07:59:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>